

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN ALONSO GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2021 00259 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderado judicial, **EDWIN ALONSO GONZÁLEZ MIRANDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** la cual se rechazará parcialmente conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 169 ibídem, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. S-2019-069348 fechado 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le negó la petición de reliquidación de salarios y prestaciones sociales con aumento en el IPC para el periodo comprendido entre 1998 y 2004, cuando el demandante se encontraba en servicio activo; también pretende la modificación de la hoja de servicios en cuanto a la base de liquidación salarial reajustada.

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ejercerse dentro de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Según el demandante, no es procedente la aplicación del término de caducidad de 4 meses cuando se reclama una prestación periódica, como el reconocimiento y pago del IPC en la asignación básica, lo cual en su concepto se equipara con el reajuste de la pensión.

Frente a la caducidad en las prestaciones periódicas y su reliquidación una vez ha tenido lugar el retiro del servicio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral".

Criterio reiterado en sentencia del 14 de septiembre de 2017, al considerar:

".../ los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 13 de febrero de 2014, expediente 1174-2012; en el mismo sentido se puede consultar sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente 0381-2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial.²

En el presente asunto se verifica que el demandante Intendente (RA) EDWIN ALONSO GONZÁLEZ MIRANDA fue retirado del servicio por solicitud propia mediante Resolución No. 04299 septiembre 30 de 2019³, siendo efectiva la baja el 2 de octubre de 2019.

Si bien el reajuste salarial, en principio, corresponde a una prestación periódica que puede reclamarse en cualquier tiempo mientras dure la relación laboral, de la cual se deriva su pago, lo cierto es que cuando tiene lugar el retiro del servicio, como ocurre en el presente caso, que el demandante ya no está vinculado a la Policía Nacional, al finalizar la relación laboral los derechos salariales se convirtieron en una prestación definitiva, siendo susceptible de caducidad los actos administrativos que niegan su reconocimiento o lo reconocen parcialmente.

Como lo pretendido es la reliquidación del salario y prestaciones sociales con base en el IPC para las anualidades comprendidas entre 1998 y 2004, encontrándose el demandante retirado de la institución castrense, lo reclamado perdió su naturaleza de prestación periódica y debe reclamarse en la oportunidad fijada por el legislador.

Así las cosas, para el conteo del término de caducidad, se debe tener en cuenta la comunicación del oficio No. S-2019-069348 fechado 19 de noviembre de 2019, cuya nulidad se pretende, la que si bien no se aportó al proceso, lo cierto es que, para el 7 de julio de 2021, fecha de radicación de la conciliación extrajudicial, el demandante ya tenía conocimiento del mencionado oficio. En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda, **-14 de diciembre de 2021-**, ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo anterior, procede el rechazo parcial de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en relación con los demás *petitum*, entiende el despacho que la parte actora pretende que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reajuste su asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno Nacional para los años 2001 a 2004 para la asignación en actividad, por ende, al tratarse de una prestación periódica la demanda se puede presentar en cualquier tiempo; en consecuencia, comoquiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del CPACA, procede el despacho a disponer sobre su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentado a través de apoderado judicial por **EDWIN ALONSO GONZÁLEZ**

² Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 25000-23-42-000-2014-02393-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Página 56. Registro actuación SAMAI: Incorpora Expediente Digitalizado Índice:4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MIRANDA contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

- 2.1.** Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y al **PROCURADOR 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO** delegado ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, enviando copia electrónica de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba; igualmente, durante el mismo término de traslado de la demanda deberán aportar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la misma, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Asimismo, en la contestación de la demanda deberán abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en atención a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

- 2.2.** Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.3. del Decreto 1069 del 25 de mayo de 2015.
- 2.3.** Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., aclarándoles que el traslado de la demanda empezará a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje al buzón electrónico, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **ERNESTO GONZÁLEZ LEQUIZAMO MIRANDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines mencionados en el poder conferido por el demandante⁴.

QUINTO: Advertir que cualquier clase de correspondencia deberá remitirse al despacho de manera virtual a la dirección electrónica **j01admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**⁵ y que en caso de ser enviado a otra cuenta de correo no será tenido en cuenta.

⁴ Página 34. Registro actuación SAMAI: [Incorpora Expediente Digitalizado Índice:4](#)

⁵ **Único canal habilitado por el juzgado para la radicación de memoriales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEXTO: Informar que el expediente se encuentra cargado en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁶, razón por la cual la presente actuación y las subsiguientes, serán cargadas en la misma plataforma para su permanente consulta.

PROVIDENCIA ANOTADA EN ESTADO No. 16 DEL 10/05/2022

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Firmado Por:

Carlos Alberto Huertas Bello

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1cb3bc89c5fa9c9414956292a4b7fc79e8dd45d4ebdd02160e388c446e7bca**

Documento generado en 09/05/2022 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>